MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 18°: En los lugares donde existan viviendas, no podrá realizarse la aplicación de productos agroquímicos a menos de 500 metros (500 m) del perímetro de las mismas, debiendo comunicarse a los habitantes el día y horario en que se realizará la aplicación, con 48 hs. de anticipación.

Las distancias establecidas en los artículos precedentes podrán reducirse en predios o lotes determinados, con autorización expresa de la Autoridad de aplicación y contralor, si pudieran establecerse y auditarse procedimientos que permitan fundamentar tal decisión sin poner en riesgo la salud de las personas o el ambiente.

TITULO VI - DE LA CARGA Y LAVADO DE EQUIPOS

ARTÍCULO 19º: Se prohíbe el uso de instalaciones públicas para la carga y/o lavado de equipos de aplicación.

ARTÍCULO 20°: Se prohíbe el lavado de maquinas de aplicación de productos agroquímicos en área urbanizada. Asimismo se prohíbe el lavado o vaciado de remanente de aplicación en los cursos de agua como así también el vaciado de remanentes en banquinas o zonas de préstamo de caminos y rutas, zonas bajas o humedales y pastizales naturales. Esto será considerado como Falta Muy Grave, donde se aplicaran las sanciones correspondiente y temporalmente se inhabilitara a realizar trabajos dentro del ejido de aplicación de la Autoridad competente de esta Ordenanza, comunicando de lo actuado al Juzgado de Falta Local, quien llevará adelante los subsiguientes pasos.

TITULO VII - DE LOS ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES

ARTÍCULO 21º: Los establecimientos que se dediquen a la elaboración y/o fabricación de productos agroquímicos para ser utilizados en aplicaciones rurales, cualquiera sea su magnitud, serán considerados a los fines de la presente reglamentación como: "Establecimientos Peligrosos" según lo estipulado por la Ley Provincial Nº 6260, Decreto Reglamentario Nº 5837 (Capítulo 3°- Zonificación y clasificación de establecimientos - Art. 11º, Inciso a)

ARTÍCULO 22°: Los establecimientos así clasificados, deberán instalarse en las áreas previstas por la mencionada ley provincial y ajustarse a las normativas municipales en vigencia (Ej.: Ordenanza Nº 6490/04, Ordenanza Nº 6495/04).